



OJ - 00527- 24

Bogotá D.C., 15 de julio de 2024

Doctor

GUILLERMO EDUARDO ALFONSO GUTIÉRREZ

Jefe Oficina de Control Interno

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

auditor@udistrital.edu.co

REFERENCIA: INHABILIDAD SOBREVINIENTE SEÑOR LUIS LEONARDO VERGARA ARANGUREN

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE CONCEPTO

Respetado jefe, cordial saludo.

A través del presente, damos respuesta a la solicitud de que trata su oficio OACI-0470 de junio 25 de 2024, con cordis 2024IEIE 9447, a nosotros remitido mediante correo electrónico de la misma fecha, que consiste en que conceptuemos si existe alguna inhabilidad para que el señor LUIS LEONARDO VERGARA ARANGUREN continúe ejecutando el contrato de prestación de servicios profesionales que ejecuta vinculado a la Oficina de Control Interno.

En aras de contextualizar su petición, Usted menciona que: “*el doctor Roberto Vergara Portela fue elegido como (sic) miembro del Consejo Superior Universitario como representante de los exrectores en la Institución*”, agregando que: “*el señor Luis Leonardo Vergara Aranguren hijo del mencionado doctor, presta sus servicios profesionales como Contratista de Prestación de Servicios en esta oficina*”.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

En relación con el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés para contratar con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, la CIRCULAR INTERNA ÚNICA JURÍDICA, versión 27.01.2023, como primera medida, reseña que el Estatuto de Contratación de la Universidad¹ regula el tema en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5º: INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES. El régimen de inhabilidades e incompatibilidades y conflicto de intereses en materia contractual será el establecido en las leyes 821 de 2003, 80 de 1993, 190 de 1995, 734 de 2002, 1437 y 1474 de 2011, y demás normas que las desarrollen, modifiquen o adicionen. Toda propuesta de servicios deberá contener una declaración expresa advirtiendo sobre la no concurrencia o configuración de causales de inhabilidad o incompatibilidad en el proponente. Igualmente se

¹ Expedido mediante Acuerdo 03 de 2015 del CSU



aplican las señaladas en la Ley 4ª de 1992... ”.

Pues bien, entre las normas referidas por el artículo en cita, cobra especial importancia en el presente caso el literal b) del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993², conforme al cual:

“ARTÍCULO 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR.

(...)

“2o. Tampoco podrán participar en licitaciones ni celebrar contratos estatales con la entidad respectiva:

(...)

“b) Las personas que tengan vínculos de parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil con los servidores públicos de los niveles directivo, asesor, ejecutivo o con los miembros de la junta o consejo directivo, o con las personas que ejerzan el control interno o fiscal de la entidad contratante ”³.

Por ser relevante, igualmente, debemos indicar que la circular en cita se ocupa de explicar el sentido y alcance del concepto de *parentesco, hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*, a que alude el citado literal b) del numeral 2º del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, indicando, en lo que aquí interesa, que, conforme a lo establecido en los artículos 35 y siguiente del Código Civil, el parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad es el que se da entre padres e hijos, nietos, abuelos y hermanos.

SE RESPONDE:

Visto lo anterior, resulta palmario señalar, respecto de lo que se nos pregunta, que el hecho de que el Doctor Roberto Vergara Portela, padre del señor Luis Leonardo Vergara Aranguren, haya sido designado miembro del Consejo Superior Universitario en representación de los exrectores, torna inhábil a su hijo para contratar con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

Se aclara entonces que la inhabilidad, en los términos de la ley y de la circular del año 2015, actualizada en enero de 2023, hace referencia a la persona que pretende suscribir el contrato de prestación de servicios, es decir, por lo que, en este sentido, es útil precisar que en el numeral 9.3.2. de la citada circular, frente a la pregunta sobre quiénes se encuentran inhabilitados para contratar con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, respondemos lo siguiente: *“los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad (esto es, padres e hijos, nietos, abuelos y hermanos), segundo de afinidad (es decir, suegros, nueras, yernos y cuñados) o primero civil (esto es, hijos adoptivos y padres adoptantes), así como los cónyuges o compañeros permanentes de los servidores públicos de los niveles directivo, asesor o ejecutivo de la institución, así como de los miembros de su Consejo Superior, no podrán contratar con la Universidad Distrital Francisco José de Caldas ni participar en procesos de selección contractual adelantados por la institución ”⁴.*

² Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública

³ La negrilla y la subraya son nuestras

⁴ La negrilla y la subraya son nuestras



**UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**
Rectoría

El anterior pronunciamiento se expide en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, conforme al cual: *“Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”*.

Atentamente,

JOHANNA CAROLINA CASTAÑO GONZÁLEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

FUNCIONARIO O ASESOR	NOMBRE		FECHA	FIRMA
Proyectado	Carlos David Padilla Leal- Asesor OAJ	S.R./OACI470	26/6/2024	